

## § XIII

*Diferencia razonable y no ciega*

Este espíritu de equidad observa ciertas reglas en el examen de los diferentes dictámenes; él los pesa con más ó menos atención, según la mayor ó menor importancia del negocio que se tratase. Porque si conoce que su opinión es esencial al Estado, no desiste de ella fácilmente, sin la más escrupulosa discusión de la de los otros; pero si la cuestión versa sobre algún asunto de poca consideración, no necesita más que de una ligera reflexión para abandonar su dictamen y adoptar el que juzgase que merecía la preferencia; y cuando el mayor número de los que opinan sigue el dictamen contrario al suyo, se adhiere él también, casi sin examen, al de ellos, porque es *dócil* todo cuanto le es posible, sin perjuicio del bien público.

## § XIV

*Sus felices efectos*

Un ministro que se distingue por una cualidad tan bella, se hace amar de aquellos á quienes da pruebas con esto de que respeta sus opiniones. Así es que cualquiera condescenderá gustoso con su opinión en negocios de importancia, porque se juzgará fácilmente que un hombre que se maneja con tanta sabiduría, no carecerá de las luces que conducen al perfecto conocimiento de la verdad. Y así, es menester creer que no será importuno mostrarse opuesto algunas veces al dictamen de los otros, aunque fuese en los negocios de poca impor-

tancia, para abrazarlo después, pero con un modo fino y nada afectado; dando á conocer de esta manera una docilidad apreciable.

## § XV

*Conclusión*

De todo lo dicho hasta aquí, concluiremos rectamente, que se debe sostener en el Gabinete una opinión distinta de la de los demás ministros; primeramente, cuando fuese importante la materia; en segundo lugar, cuando alguna razón que se hubiese escapado á la penetración del otro, mostrase el error del sentimiento propuesto; y en tercer lugar, cuando la opinión propuesta amenazase algunos malos resultados, á no ser que el Estado se hallase próximo á su ruina, como hemos dicho antes. Y de aquí resulta también, que no conviene oponerse al dictamen de otros en los asuntos de poca importancia, como no fuese para abrazarlo después y manifestar un espíritu dócil y suave. Acabamos de determinar los casos en que la razón permite ó exige que se combata en el Gabinete la opinión ajena, y hemos señalado también las medidas que se han de observar. Resta examinar ahora, en pocas palabras, cuándo y de qué manera convendrá manejarse en semejantes ocurrencias en el Consejo de Estado ó en el Senado.

## § XVI

Conducta de los ministros en el Consejo de Estado  
y en el Senado

Siendo diferente, en cierto modo, la conducta, en el Consejo de Estado y en el Senado, de la manera de obrar en el Gabinete, es preciso que se diferencien también las ocasiones en que se crea obligado á sostener un sentimiento diferente ó contrario al de los demás ministros. Desde luego, tanto el Consejo de Estado como el Senado exigen más circunspección en este punto, que el Gabinete, porque aquéllos son lugares destinados para dar decretos más bien que para discusiones, y en una asamblea numerosa la disputa impediría el establecimiento de las máximas, y más aún los efectos, por cuanto que mientras se perdería el tiempo en rebatir los puntos de poca importancia, no sólo se padecería algún descuido en refrenar los desórdenes que tuviesen más necesidad de corrección, sino que se debilitaría cruelmente la resolución de los negocios que urgiesen. Sin embargo, parece conveniente, en muchos casos, que se traten contradictoriamente los negocios en presencia del Soberano, ya fuese en el Consejo de Estado, ya en el Senado, para que en vista de las razones que se pudiesen alegar en pró y en contra, pudiesen dar un decreto justo y ventajoso para el Estado. ¿Pero cuáles son estos casos y á quién pertenece el juzgarlos? Esto es lo que vamos á examinar ahora.

## § XVII

## Miembros del Consejo de Estado y del Senado

Es menester distinguir en el Consejo de Estado y en el Senado, dos clases de sugetos; á saber: los ministros del Gabinete, los cuales forman las máximas que se han de proponer, y las demás personas que forman la asamblea del Senado ó del Consejo de Estado. Todos estos consejeros, en un Gobierno monárquico, pueden inducir al Soberano á rechazar las máximas propuestas ó á aprobarlas, y en una República podrán también hacer agradable su opinión á cierto número de senadores que fuese suficiente para establecer cualquier decreto. Sin embargo, hay alguna variedad en los casos en que conviene sostener un dictamen contrario al de los demás consejeros ó senadores. Expliquemos primeramente, las ocasiones en que es reservado con más especialidad á los ministros del Gabinete, sostener un sentimiento diferente del de los demás.

## § XVIII

Primera circunstancia en que un ministro puede sostener  
un dictamen contrario al de los otros

La conducta que se observa en el Gabinete debe servir de regla á sus ministros cuando defienden su dictamen en el Consejo de Estado ó en el Senado; y el primer caso en que un ministro puede formar y sostener una opinión particular, es cuando, sin atender á las precauciones de que hemos hablado, hubiese alguno sostenido en el Gabinete, su sentimiento particular, con el

premeditado designio de oponerlo y hacerlo prevalecer sobre todos. Porque si después de haberlo defendido con vigor desistiese flojamente de él en presencia del Soberano, se le podría mirar justamente, no como dócil sino como incapaz. Y asimismo, el que se sintiese poco animoso ó se conociese corto de capacidad para exponerse á una prueba de esta naturaleza, debería abstenerse de contradecir ningún dictamen, aunque fuese en el Gabinete; porque si intentase hacerlo en semejante sitio, debería resolverse á exponer y defender sus razones, ya fuese en el Consejo de Estado, ya en el Senado. De otro modo, reconocida su insuficiencia, se vería obligado el Soberano á despojarle de su empleo para substituirle con otro ministro en su lugar. Además de esto, cuando no se atreviese á sostener en presencia del Soberano el dictamen que hubiese opuesto antes al de los demás ministros en el Gabinete, no habría otra cosa que privar al Estado de las ventajas que pudiese sacar del referido dictamen, en caso de que fuese el mejor de todos.

### § XIX

#### Segunda circunstancia

En segundo lugar, es necesario sostener en Consejo pleno ó en el Senado, la opinión que hubiese sido propuesta y defendida, ya fuese conforme á la de la asamblea del Gabinete ó bien contraria al dictamen de alguno de sus consejeros ó senadores; porque si no se practicara así, el Consejo del Gabinete se tomaría inútilmente el trabajo de examinar todas las razones del negocio que

se hubiese tratado; así es que el Soberano podría engañarse siguiendo la opinión contraria, para dar sucesivamente un decreto nocivo al Estado, llevado de una opinión que no habría sido bastante pesada ni examinada porque la opusiese con toda la madurez que requería la materia.

### § XX

#### Tercera circunstancia

El tercer caso es cuando unánime y conforme todo el Consejo del Gabinete en una misma opinión sobre un asunto, juzga conveniente exponer al Soberano las objeciones que se podrían formar contra este unánime consentimiento, para que aprobándolo el mismo, no hubiese lugar de temer el efecto de las razones contrarias, sino, antes bien, oyendo dichas razones y viendo su ineficacia, se inclinase á dar su aprobación con más confianza. Con esta mira, un ministro de Gabinete impugnará una opinión común con la misma fuerza que si la creyese errónea; porque sería muy ridículo intentarlo con el fin de disimular alguna de las objeciones más principales de que fuese ella susceptible.

### § XXI

#### Precaución que se debe tomar en estos tres casos

Por otra parte, según mi modo de pensar, no convendría esperar á estar en el Consejo de Estado, ó en el Senado, para sostener una opinión particular, sin haber-

la defendido antes en el Gabinete. El ministro que tuviese una conducta semejante, expondría por ella á sus conministros á que participasen de su misma confusión en el Consejo de Estado ó en el Senado, y obligaría al Soberano á que la desaprobase.

Falta ahora hablar de los casos en que la defensa de alguna opinión particular, contraria á la de otro, parece que mira más directamente á los senadores ó á los consejeros de Estado.

### § XXII

*De las oposiciones de los senadores ó consejeros de Estado á las resoluciones del Gabinete*

Una opinión particular puede ser sostenida por éstos de dos maneras. Primeramente, por medio de una oposición directa á lo que hubiese sido propuesto por el Consejo del Gabinete; y en segundo lugar, por la exposición de una nueva opinión sobre el negocio que se trató, ó sobre otro cualquier asunto. En cuanto al primer artículo, no parece que es propio de los consejeros ni de los senadores, combatir lo que propusiese el Gabinete, por ser casi imposible que se pudiesen encontrar algunas objeciones sólidas que no hubiesen sido presentadas á la consideración de algún miembro de los que componen este mismo Consejo; por cuyo motivo, no pudiendo discurrir sino de repente, no concluiría nada su razonamiento, porque le faltaría el vigor necesario.

### § XXIII

*En los negocios que les tocan particularmente*

Pero si se tratase de los casos más particulares, hallaremos que un consejero de Estado ó un senador, están autorizados algunas veces para argüir de falsa la opinión del Gabinete, ó para producir delante del Soberano una opinión particular. Por cuanto los muchos asuntos que se tratasen en el Gabinete, son de la particular inspección de muchos magistrados, y alguno de los que concurren á este Consejo, podría hallarse bien instruido en el negocio que se tratase, sin que se debiese extrañar que distraídos los demás ministros del Gabinete con la multitud de sus objetos, tuviesen menos presente el que se estuviese ventilando; lo cual podría dar lugar á que se estableciese alguna máxima ó resolución viciosa. En cuyo caso, á los que hubiesen sido consejeros ó senadores, ó se hallasen revestidos todavía de la magistratura, ó hubiesen hecho un estudio especial en semejantes materias, les tocaría oponerse á semejante máxima, para impedir que se formase algún decreto perjudicial al Estado.

### § XXIV

*Ejemplo: objeto de comercio*

Si se tratase, por ejemplo, de algún asunto de comercio, como del establecimiento de alguna nueva manufactura que se quisiese establecer sobre alguna falsa suposición, de que sería mucho mayor el producto que dejaría que los gastos que ocasionara, según el dictamen

del Gabinete, entonces los consejeros de Estado ó senadores que hubiesen sido ó fuesen actualmente directores del comercio, ó hubiesen seguido esta carrera con aplicación, estarán obligados á combatir la máxima errónea, y á manifestar la falsedad del cálculo que hubiese formado el Consejo del Gabinete acerca de los gastos y provechos.

### § XXV

#### De la opinión particular sobre un negocio nuevo

En cuanto al segundo modo de sostener una opinión particular, proponiendo algún nuevo dictamen sobre un objeto que no hubiese entrado en deliberación, es menester observar tres cosas. En primer lugar, esperar á que estuviesen concluidas enteramente las deliberaciones decretadas; en segundo lugar, era necesario que el objeto fuese de una necesidad urgente é importante; porque si la necesidad no fuese manifiesta por sí misma, ó fácil de demostrar, ocupado el Consejo en los negocios de conocida importancia, podría mirar éste fácilmente como un negocio de poquísima entidad, en cuyo caso pondría poco cuidado en él, por lo cual quedaría sin efecto, y el que lo hubiese propuesto no tendría más que confusión. Finalmente, sería preciso que se examinase la proposición con exactitud, porque si se dejase ambigua, ya fuese olvidando algún punto decisivo y suprimiendo alguna razón esencial, ya dejando sin respuesta alguna objeción, ó bien dando desde luego los medios de la ejecución, estando poco digerido el negocio no se presentaría claro, por lo cual tendría que sufrir algunas

dificultades y corría gran riesgo de que fuese rechazado, por ventajoso que pudiese ser al Estado. En una palabra, en semejante caso convendría que hiciese uno solo toda la obra del Consejo del Gabinete; esto es, que diese la idea más clara del caso y de sus circunstancias; que hiciese palpables todas las razones; que disipase todas las objeciones que se pudiesen oponer, y lo distribuyese todo con el orden más propio para conseguir el éxito.

Por lo cual, después de haber explicado los casos en que es conveniente sostener su opinión contra la de los demás, así en el Gabinete como en el Consejo de Estado, y después de haber declarado en otro capítulo la manera de defender toda especie de sentimientos en el Gabinete, juzgamos que convendrá hacer ver ahora lo mucho que conviene sostener su propio dictamen, de cualquiera especie que fuese, en presencia del Soberano, ya fuese conforme al de los otros, ó bien diferente ó contrario.